

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DURANTE ESTADOS DE EXCEPCIÓN

INTRODUCCIÓN: A lo largo del presente informe, se recopila información doctrinaria y jurisprudencial, sobre la suspensión de los derechos humanos durante estados de excepción. A los efectos se evacúan distintos documentos, que contienen los presupuestos básicos para suspender los derechos fundamentales, consagrados en los textos constitucionales, así como aquel núcleo de derechos que son inalterables. Por último, se incorpora un fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el que se analiza la improcedencia de la suspensión del hábeas corpus, cuando medien estados de excepción declarados.

Índice de contenido

1. Doctrina.....	2
a. El Estado de Excepción.....	2
b. El Contenido Esencial como Límite de los Límites.....	4
c. Definición y Elementos Esenciales de la Suspensión de Garantías Constitucionales.....	6
d. Distinción entre Restricción y Supresión de los Derechos Humanos, según la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	8
e. Garantías Específicas de los Derechos Fundamentales en los Estados de Excepción.....	12
i. Derecho a la Jurisdicción.....	13
ii. Control de Constitucionalidad de las Leyes.....	17
iii. Control de la Administración Pública.....	19
iv. El Amparo.....	20
v. El Hábeas Corpus.....	22
vi. Las Garantías del Debido Proceso.....	24
f. Dimensión Constitucional de los Derechos Humanos durante un Estado de Excepción en la Constitución Política Costarricense.....	25
2. Jurisprudencia.....	27
a. Suspensión del Hábeas Corpus en estados de excepción.....	27

DESARROLLO:

1. Doctrina

a. El Estado de Excepción

[CRUZ VILLALÓN, Pedro]¹

“Son varias las consideraciones a que da pie este precepto. En primer lugar hay que destacar el hecho de que, a través de esta fórmula, la Ley orgánica ha precisado con claridad la naturaleza de la emergencia: El estado de excepción se propone hacer frente a situaciones de crisis de orden público. A pesar de que la referencia al orden público va precedida de una serie de valores con los que el orden público se identifica y de los que en seguida pasaremos a ocuparnos, queda claro que el presupuesto de una declaración del estado de excepción es una grave alteración del orden público. La gravedad de la situación viene marcada por el hecho de que las potestades ordinarias resultan insuficientes para restablecerlo y mantenerlo. La referencia a las potestades ordinarias es importante porque pone de manifiesto que entre la situación de normalidad, a la que se hace frente con las potestades ordinarias, y el estado de excepción no hay nada: El estado de excepción no es, por tanto, el segundo grado en la respuesta ante situaciones de emergencia de la seguridad ciudadana, susceptible de ser precedido de una primera respuesta, cifrada, acaso, en el estado de alarma.

Por lo que hace a la cuestión de si debe tratarse de una «grave alteración del orden público» ya producida o si, por el contrario, es suficiente la amenaza o peligro inminente de que tal situación se produzca, la fórmula utilizada lleva a pensar que se trata de una alteración ya presente, en la que la insuficiencia de las potestades ordinarias haya podido quedar constatada. No obstante, la referencia un poco más adelante tanto al «restablecimiento» como al «mantenimiento» del orden público, parece abrir la posibilidad de una declaración del estado de excepción cuando no se trate aún de restablecer un orden público gravemente alterado sino de mantener un orden público respecto del cual pesa la amenaza directa e inmediata de una grave alteración ante la cual las potestades ordinarias se revelarían insuficientes. No parece que tal eventualidad pueda ser radicalmente excluida, siendo los poderes públicos, y muy en especial el Congreso de los Diputados, los llamados a apreciar las circunstancias, y a operar en consecuencia.

A partir de aquí conviene ocuparse ya de lo que el legislador ha

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

entendido por orden público, pues ya se ha visto cómo la referencia al mismo se produce precedida de una referencia a sus posibles contenidos. La expresión «orden público» no es precisamente de las favoritas de la Constitución; en ello han influido determinadas asociaciones mentales con instituciones del régimen político anterior, como el «Tribunal de Orden Público», o la misma «Ley de Orden Público» de 1959. La Constitución ha evitado, en lo posible, las referencias al «orden público», utilizando en su lugar expresiones alternativas como las de «seguridad ciudadana» o «seguridad pública». De aquí también los esfuerzos del legislador de 1981 por evitar una asociación del término «orden público» con el de represión de libertades. Este es básicamente el sentido de las descripciones de los posibles supuestos (sin carácter exhaustivo) que pueden estar en el origen de una declaración del estado de excepción:

a) Grave alteración del libre ejercicio de los derechos y libertades de los ciudadanos

Este primer supuesto pone de manifiesto la tensión básica inherente al instituto de la suspensión de garantías: el ejercicio de los derechos y libertades es suspendido precisamente a fin de garantizar el ejercicio de dichos derechos y libertades. Lo que se quiere dar a entender con la incorporación de esta fórmula es que el orden público es un presupuesto para el libre ejercicio de los derechos y libertades e, incluso, que toda alteración grave del orden público que efectivamente lo sea se traduce en un atentado al libre ejercicio de los derechos fundamentales. Por lo demás, no se deben extraer mayores consecuencias de esta expresión, como, por ejemplo, suscitar la cuestión de si la ausencia de garantías del libre ejercicio del derecho de voto puede aconsejar o no una declaración del estado de excepción.

b) Grave alteración en el normal funcionamiento de las instituciones democráticas

Por «instituciones democráticas» debe entenderse preferentemente los órganos de expresión de la voluntad popular, tanto del Estado como de las Comunidades Autónomas (en su caso, también, de las corporaciones locales). Una extensión del concepto a otras instituciones democráticas, como sin duda lo son los partidos, sindicatos, etc. no parece que haya estado en el ánimo del legislador; la protección de estas últimas queda subsumida más bien dentro del supuesto anterior. Por lo demás, tampoco se debe tomar muy a la letra este segundo supuesto, en el sentido, por ejemplo, de si un conflicto institucional entre los órganos de una Comunidad Autónoma (imposibilidad de formar un Gobierno con apoyo parlamentario) puede ser solucionado recurriendo a este estado

excepcional, lo que evidentemente no es el caso. Como en el supuesto anterior, lo que se está más bien indicando es que una situación de normalidad es presupuesto inexcusable para un normal funcionamiento de las instituciones democráticas. Tanto con esta fórmula como con la anterior lo que se persigue es precisar el objeto último del orden público, que no es sino la garantía del orden constitucional mismo, la garantía tanto del ejercicio de los derechos fundamentales como de la expresión ordenada de la voluntad popular.

c) Grave alteración en el normal funcionamiento de los servicios públicos esenciales para la comunidad

Ya hemos encontrado una referencia similar en forma de «pseudo-supuesto» del estado de alarma. Sólo que aquí aparece como un supuesto autónomo y, de hecho, el más concreto de los descritos. La referencia expresa al mismo es importante por cuanto pone de manifiesto que una situación de ese tipo tiene el carácter de alteración del orden público, sin que pueda ser asimilada a la categoría, más o menos genérica, de situaciones de «conflictividad social».

b. El Contenido Esencial como Límite de los Límites

[MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, Lorenzo y DE OTTO Y PARDO, Ignacio]²

“En nuestra jurisprudencia constitucional, la mención del contenido esencial en el art. 53.1 se interpreta como garantía de los derechos y libertades frente a la actividad legislativa de limitación de los mismos. Con esta construcción se contempla en realidad la línea argumental que se ha examinado en páginas anteriores y se afirma lo que no es sino su consecuencia lógica: dado que la regulación del ejercicio se concibe como actividad que engloba también la limitación, la garantía del contenido esencial que se formula para aquella se entiende también establecida como límite para la actividad limitadora de los derechos, como «límite de los límites». Y ni que decir tiene que también en este punto se recibe la doctrina alemana, en concreto la teoría del contenido esencial como límite de los límites, Schranken-Schranken. Según esta concepción, que tiene su base en la situación sistemática de la garantía en el Derecho alemán, donde se establece en un precepto dedicado en su conjunto a la cuestión de la limitación de los derechos fundamentales, el contenido esencial de éstos señala una frontera que el legislador no puede traspasar, delimita un terreno que la ley limitadora no puede invadir sin incurrir en inconstitucionalidad. La garantía del contenido esencial es límite de los límites porque limita la posibilidad de limitar, porque señala un límite más allá del cual no es posible la actividad

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

limitadora de los derechos fundamentales y de las libertades públicas.

Con esta construcción se viene a dar satisfacción, aunque a mi modo de ver en términos poco adecuados, a una exigencia derivada del carácter normativo constitucional de los derechos fundamentales. La teoría de los límites de éstos tiene que completarse necesariamente con la de los límites de los límites, porque de no ser así los derechos y libertades no tendrían ni una mínima resistencia frente a los demás bienes constitucionalmente protegidos y el orden constitucional se vencería en definitiva hacia estos últimos en deterioro de aquéllos. Desde luego esta afirmación no siempre se acepta de manera consecuente –veremos de inmediato cómo la teoría relativa del contenido esencial no acoge en realidad esta tesis–, pero el propio principio de unidad de la Constitución en el que se basa toda limitación de los derechos fundamentales la avala suficientemente. No es lógico suponer, ciertamente, que ningún derecho se afirme contradictoriamente frente a otros o frente a bienes constitucionalmente protegidos, y de ahí la necesidad de admitir su carácter limitable. Pero precisamente porque es necesario llevar a concordancia todas las normas constitucionales, ningún derecho puede sacrificarse enteramente a los demás derechos o bienes y las limitaciones que éstos fundamenten están a su vez limitadas por la necesidad de respetar el derecho constitucionalmente reconocido. El límite de los límites está así inserto en la propia necesidad de justificación de éstos porque una limitación que desconozca el derecho por definición nunca puede estar justificada. Y esto quiere decir que, como se ha afirmado con frecuencia, la garantía del contenido esencial tiene un valor declarativo y no constitutivo: no añade ningún límite de los límites distinto del que resulta del propio valor constitucional de los derechos fundamentales mismos. Por eso mismo la garantía del contenido esencial, entendida como límite de los límites, no es privativa de los derechos fundamentales, sino común a cualquier norma constitucional, a cualquier bien constitucionalmente protegido, que podría retroceder ante cualquier otro también constitucional, en virtud del principio de unidad práctica de la Constitución, pero en ningún caso, y en virtud de ese mismo principio, podrá sacrificarse a él por entero. Volveremos después sobre este asunto porque lo que interesa ahora es examinar a qué consecuencias lleva el que el límite de los límites se formule precisamente como garantía del contenido esencial. Se ha dicho con frecuencia que la garantía del contenido esencial de la Ley Fundamental de Bonn no es sino un recordatorio para el caso de los derechos fundamentales de algo que es común a todos los preceptos constitucionales. Pero

que tal recordatorio se formule así, que el límite de los límites se concrete en la garantía del contenido esencial, no es cosa totalmente inocua.

Aunque suene a paradoja, no lo es: la garantía del contenido esencial persigue el robustecimiento de los derechos fundamentales, pero también es –puede ser, al menos– el vehículo para recorrer un camino de dirección contraria que conduce a debilitar los derechos en términos que no conocen otras normas constitucionales ni los bienes que en ellas se protegen. Trataré de demostrarlo.”

c. Definición y Elementos Esenciales de la Suspensión de Garantías Constitucionales

[MARTINS, Daniel Hugo]³

“Igualmente dijimos que, cualquiera sea el nombre que adopte esta institución, consiste en el poder jurídico previsto en la Constitución, por el cual en caso de ataque exterior o conmoción interior y con el fin de velar por la seguridad del Estado, la integridad de su territorio o de su Constitución y de reestablecer la paz o el orden públicos turbados, mediante ciertos procedimientos, se autoriza al Poder Ejecutivo a suspender todas o algunas garantías del ejercicio de los derechos individuales y a adoptar medidas extraordinarias de índole policial y, en algunos casos, también militar, financiera, legislativa y/o gubernativa.

Los Elementos Esenciales. De la definición emergen claramente los siguientes:

a) Circunstancias determinantes para aplicar la medida.

El ataque exterior y la conmoción interna, con mayor o menor amplitud, son casos en que de manera expresa o tácita todas las Constituciones americanas admiten la medida (Véase "Estudio Preliminar," pags. 17-21).

(Correspondería determinar si basta la existencia del estado de guerra, sin que se haya producido efectivamente ataque exterior, para declarar la suspensión de garantías y si la conmoción interna debe comprender solamente el caso de rebelión, "no cualquier conmoción, como opina Natale (Estado de Sitio, Santa Fe, 1961, pág. 5?)» sino la que resulta de choque violento de las armas" y con carácter represivo y no preventivo o debe extenderse a los casos de calamidad pública (incendio, terremoto, epidemias, inundaciones, etc.) de alteración grave de la paz pública, del orden y la tranquilidad y de graves circunstancias que afecten la vida económica y social.

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

b) Calificación de esas circunstancias que indican la finalidad de la medida.

En algunas Constituciones no basta que se den pura y simplemente el ataque exterior o la conmoción interior, sino que es necesario la existencia de un elemento cualitativo más, p.ej. "que pongan en peligro el ejercicio de esta Constitución o de las autoridades creadas por ella," o "cuando así lo exija la seguridad del Estado," o "lo exija la defensa, la paz, la seguridad de la Nación, o de sus instituciones o forma de gobierno," o "que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto."

Esta calificación es muy importante porque fija el fin del acto, lo que es indispensable para determinar la existencia de la desviación de poder (Véase Julio A. Prat, "De la Desviación de Poder," Montevideo, 1957).

c) Órgano competente. Como puede verse en el "cuadro comparativo" que se formula en el capítulo IV, existen tres grandes tendencias: el único órgano competente es el Congreso, o es el Poder Ejecutivo, o éste decreta y someta de inmediato a la consideración del Congreso.

"Numerosos comentaristas', 'dice el 'Estudio Preliminar' pág.38", convienen en que la principal responsabilidad para declarar el estado de sitio debe corresponder al Congreso. Las emergencias imprevistas de carácter grave pueden permitir al Ejecutivo iniciar el procedimiento, tomando las primeras medidas provisionales para establecer el estado de sitio, pero es indispensable la inmediata consulta y aprobación por parte del Congreso. Las disposiciones que exigen que el Presidente obtenga la aprobación únicamente del Consejo de Ministros han sido declaradas, por experiencia, de poca protección en la práctica, puesto que el Consejo invariablemente está compuesto de personas designadas por el Ejecutivo y sujetas a la confianza del Presidente."

d) Garantías que pueden suspenderse» El análisis de las distintas Constituciones americanas nos revela que mientras algunas sólo admiten la suspensión del hábeas corpus, en cuanto a las personas, solo autorizan a arrestarlas o trasladarlas de un punto a otro del territorios siempre que no optasen por salir de él, otras admiten hasta la total "suspensión del ejercicio de los derechos humanos con excepción de la inviolabilidad de la vida**»

Es esencial, se dice en el "Estudio Preliminar" pág. 29, "que la constitución enumere específicamente aquellos poderes concedidos al Ejecutivo y aquellos derechos humanos sujetos a suspensión durante el estado de sitio. Muchas constituciones así lo disponen

según se indicará en otra parte. En esta forma únicamente, puede lograrse alguna medida de seguridad para que la naturaleza y el fin del estado de sitio no sean desfigurados.

c) Medidas extraordinarias que pueden acompañarla. Con respecto a este punto se producen la mayores divergencias por cuanto estas medidas podrían suponer la extensión de las competencias del Poder Ejecutivo hasta llegar a lo que se ha llamado "la suma del poder publico"* 9 invadiendo la esfera propia del Poder Legislativo y del Poder Judicial, con escarnio del principio de separación de poderes»

Debe, pues, tenerse el mayor cuidado al considerar este temas de no traspasar aquellos límites infranqueables para el Estado de Derecho que expusimos en el capítulo II."

d. Distinción entre Restricción y Supresión de los Derechos Humanos, según la Corte Interamericana de Derechos Humanos

[ZOVATTO G., Daniel]⁴

"La Corte Interamericana abordó esta cuestión en su opinión consultiva OC-6/86, de 9 de mayo de 1986, sobre "La expresión 'leyes' en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos".

A juicio de la Corte, el artículo 30 de la Convención Americana trata de las restricciones que el Pacto de San José de Costa Rica autoriza respecto de los distintos derechos y libertades que la misma Convención reconoce. Acorde con el artículo 29.a –dijo el Tribunal–, "es ilícito todo acto orientado hacia la supresión de uno cualquiera de los derechos proclamados en ella". Y respecto del artículo 27, la Corte señaló que "En circunstancias excepcionales y bajo condiciones precisas, la Convención permite suspender temporalmente algunas de las obligaciones contraídas por los Estados", agregando que:

...en condiciones normales, únicamente caben restricciones al goce y ejercicio de tales derechos. La distinción entre restricción y supresión del goce y ejercicio de los derechos y libertades resulta de la propia Convención (Arts. 16.3, 29.a y 30). Se trata de una distinción importante y la enmienda introducida al respecto en la última etapa de la elaboración de la Convención, en la Conferencia Especializada de San José, para incluir las palabras al goce y ejercicio', clarificó conceptualmente la cuestión.

En efecto, y como bien señaló la Corte Interamericana, específicamente sobre el artículo 30 del Pacto de San José, la Convención no se limita a proclamar el conjunto de derechos y

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

libertades cuya inviolabilidad se garantiza a todo ser humano, sino que también hace referencia a las condiciones particulares en las cuales es posible restringir el goce o ejercicio de tales derechos o libertades sin violarlos. Para el Tribunal, la citada norma no puede ser interpretada como una suerte de autorización general para establecer nuevas restricciones a los derechos protegidos por la Convención, que se agregaría a las limitaciones permitidas en la regulación particular de cada uno de ellos. Por el contrario, lo que el artículo 30 pretende es imponer una condición adicional para que las restricciones, singularmente autorizadas, sean legítimas.

Según el Tribunal Interamericano, del artículo 30, leído en concordancia con otras disposiciones de la Convención, resulta que la imposición de limitaciones o restricciones a determinados derechos y libertades exige el cumplimiento consecuente de las siguientes condiciones:

- a. Que se trate de una restricción expresamente autorizada por la Convención y en las condiciones particulares en que la misma ha sido permitida;
- b. Que los fines para los cuales se establece la restricción sean legítimos, es decir, que obedezcan a 'razones de interés general' y no se aparten del 'propósito para el cual han sido establecidas'. Este criterio teleológico, cuyo análisis no ha sido requerido en la presente consulta, establece un control por desviación de poder; y
- c. Que tales restricciones estén dispuestas por las leyes y se apliquen de conformidad con ellas.

A juicio de la Corte, el sentido de la palabra "leyes" dentro del contexto de un régimen de protección a los derechos humanos, no puede desvincularse de la naturaleza y del origen de tal régimen, por cuanto: la protección a los derechos humanos, en especial los derechos civiles y políticos recogidos en la Convención, parte de la afirmación de la existencia de ciertos atributos inviolables de la persona humana que no pueden ser legítimamente menoscabados por el ejercicio del poder público. Se trata –añadió la Corte–, de esferas individuales que el Estado no puede vulnerar o en las que sólo puede penetrar limitadamente. Así, en la protección a los derechos humanos, está necesariamente comprendida la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal.

De ahí que según lo expresó el Tribunal, la protección de los derechos humanos requiere que los actos estatales que les afectan de manera fundamental no queden al arbitrio del poder público, sino que estén rodeados de un conjunto de garantías enderezadas a

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

asegurar que no se vulneren los atributos inviolables de la persona, dentro de las cuales, acaso la más relevante tenga que ser que las limitaciones se establezcan por una ley adoptada por el Poder Legislativo, de acuerdo con lo establecido por la Constitución. A través de este procedimiento no sólo se inviste a tales actos del asentimiento de la representación popular, sino que se permite a las minorías expresar su inconformidad, proponer iniciativas distintas, participar en la formación de la voluntad política o influir sobre la opinión pública para evitar que la mayoría actúe arbitrariamente. En verdad, este procedimiento no impide en todos los casos que una ley aprobada por el Parlamento llegue a ser violatoria de los derechos humanos, posibilidad que reclama la necesidad de algún régimen de control posterior, pero sí es, sin duda, un obstáculo importante para el ejercicio arbitrario del poder.

Como bien destaca Nieto Navia, "La Corte debía puntualizar los extremos a que puedan llegar esas restricciones", aun partiendo de la idea de que "... en la protección a los derechos humanos está necesariamente comprendida la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal". De este modo la Convención ha tratado de rodear de garantías no solamente el ejercicio, sino en particular las restricciones al "goce y ejercicio" de los derechos y libertades fundamentales, y la primera de tales garantías es la "ley" adoptada por el Poder Legislativo, de acuerdo con lo establecido por la Constitución. Y agrega:

a través de este procedimiento no sólo se inviste a tales actos del asentimiento de la representación popular, sino que se permite a las minorías manifestar sus puntos de vista de maneras diversas a la vez que influir ante la opinión pública a fin de que la mayoría no actúe arbitrariamente. En verdad –añade–, si bien 'este procedimiento no impide en todos los casos que una ley aprobada por el Parlamento llegue a ser violatoria de los derechos humanos, posibilidad que reclama la necesidad de algún régimen de control posterior, pero sí es, sin duda, un obstáculo importante para el ejercicio arbitrario del poder, con lo cual se está refiriendo la Corte a los principios de legalidad y reserva de ley, que la Corte consideró 'principio(s) fundamentales del desarrollo constitucional democrático'.

De ahí que no sea posible interpretar la expresión "leyes", utilizada en el artículo 30, como sinónimo de cualquier norma jurídica, pues ello equivaldría a admitir que los derechos fundamentales pueden ser restringidos por la sola determinación del poder público, sin otra limitación formal que la de consagrar tales restricciones en disposiciones de carácter general".

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Como acertadamente destacó el Tribunal, una interpretación en sentido contrario llevaría al desconocimiento de los límites establecidos por el Derecho Constitucional, desde que en el Derecho Interno se proclamó la garantía de los derechos fundamentales de la persona, y por otra parte, tampoco se condice con el Preámbulo del Pacto de San José, según el cual "los derechos esenciales del hombre... tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos".

Según la Corte, el término ley, utilizado en el artículo 30 del Pacto de San José, cobra sentido lógico e histórico "si se lo considera como una exigencia de la necesaria limitación a la interferencia del poder público en la esfera de los derechos y libertades de la persona humana". Pero la Convención no requiere únicamente "leyes", ni aun "leyes formales" adoptadas por el Poder Legislativo de cada Estado, promulgadas por el Ejecutivo y acordes al Derecho Interno, sino además, que tales leyes (para que las restricciones al goce y ejercicio de los derechos y libertades sean jurídicamente lícitas), se dicten "por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas".

El Tribunal interpretó que la expresión "dictada por razones de interés general" implica que deben haber sido adoptadas en función del "bien común", concepto éste que debe ser visto como "elemento integrante del orden público del Estado Democrático, cuyo fin principal es la 'protección de los derechos esenciales del hombre y la creación de circunstancias que le permitan progresar espiritual y materialmente y alcanzar la felicidad' (Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Considerandos, Párrafo 1)".

A juicio de la Corte:

...El concepto 'leyes' a que se refiere el artículo 30, interpretado en el contexto de la Convención y teniendo en cuenta su objeto y fin, no puede considerarse solamente de acuerdo con el principio de legalidad. Este principio, dentro del espíritu de la Convención, debe entenderse como aquél en el cual la creación de las normas jurídicas de carácter general ha de hacerse de acuerdo con los procedimientos y por los órganos establecidos en la Constitución de cada Estado Parte, y a él deben ajustar su conducta de manera estricta todas las autoridades públicas. En una sociedad democrática el principio de legalidad está vinculado inseparablemente al de legitimidad, en virtud del sistema internacional que se encuentra en la base de la propia Convención,

relativo al 'ejercicio efectivo de la democracia representativa', que se traduce, *inter alia*, en la elección popular de los órganos de creación jurídica, el respeto a la participación de las minorías y a la ordenación del bien común.

Por ello, para el Tribunal, no es posible desvincular el significado de la expresión leyes contenido en el artículo 30, del propósito de todos los Estados Americanos expresado en el Preámbulo de la Convención: "de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre" (Convención Americana, Preámbulo, párrafo 1).

Así, la democracia representativa es determinante en todo el sistema del que la Convención forma parte. Es un "principio" reafirmado por los Estados Americanos en la Carta de la OEA, instrumento fundamental del Sistema Interamericano. El régimen mismo de la Convención reconoce expresamente los derechos políticos (artículo 23) y el carácter de inderogables que le concede el artículo 27.2, evidencia la fuerza que éstos tienen en dicho sistema".

Con base en este razonamiento, por unanimidad, la Corte fue de la opinión:

que la palabra leyes en el artículo 30 de la Convención significa norma jurídica de carácter general, ceñida al bien común, emanada de los órganos legislativos constitucionales previstos y democráticamente elegidos, y elaborada según el procedimiento establecido por las constituciones de los Estados Partes para la formación de las leyes .

Por tanto, sólo la ley formal, entendida como lo ha hecho la Corte, tiene aptitud para restringir el goce o ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención."

e. Garantías Específicas de los Derechos Fundamentales en los Estados de Excepción

[MELÉNDEZ, Florentín]⁵

"Las garantías específicas de los derechos humanos son los medios jurídicos puestos a disposición del individuo para la defensa jurídica de sus derechos fundamentales, para hacerlos prevalecer frente al Estado, ya sea como producto de las relaciones intersubjetivas, o como consecuencia de las relaciones que tiene el individuo y la colectividad con el Estado."

(...)

i. Derecho a la Jurisdicción

"Este derecho o garantía judicial, en sentido estrictamente procesal, constituye el primer derecho humano fundamental. Esta garantía permite al individuo lesionado en sus derechos, invocar la protección del Estado a través de los órganos jurisdiccionales y a la vez le permite ejercer otros derechos humanos, tales como el derecho o garantía de audiencia, el derecho de petición y respuesta, y el derecho de protección judicial, que le dan contenido a esta garantía fundamental, dado que el simple acceso a los tribunales, por sí solo, no representa una garantía para el individuo, si no es que se le permite al mismo tiempo invocar y ejercer otros derechos y garantías que hagan posible la protección ante los mismos. La garantía o derecho de acceso a la jurisdicción exige ciertos presupuestos indispensables, a saber:

a) La positivación de los derechos humanos.

Los Estados deben reconocer de manera amplia y completa los derechos y garantías fundamentales de la persona humana. Este reconocimiento formal debe hacerse preferentemente a través de la Constitución, para que sean las leyes secundarias las que tengan la tarea de desarrollar y facilitar su ejercicio práctico.

Los tratados internacionales deben también contribuir al reconocimiento y a la reafirmación de los derechos humanos, que deben tener el carácter de normas permanentes e inamovibles, no sujetas a derogación o reformas más que para ampliar o mejorar su reconocimiento y protección.

Los derechos humanos deben ser reconocidos por los Estados de tal forma que sean practicables por los particulares. Deben disponer de libertades que faciliten su ejercicio y de garantías jurídicas que los protejan en caso de violación o amenaza.

Pero los Estados también deben tipificar las conductas antisociales lesivas de los derechos reconocidos, y deben, en consecuencia, establecer los tipos penales y las correspondientes sanciones a los infractores.

Los derechos humanos disponen de las anteriores garantías normativas y deben estar protegidos en toda circunstancia por la cláusula de reserva de ley, mediante la cual se garantiza que su reconocimiento, regulación, limitación o restricción a su ejercicio, debe quedar sujeta exclusivamente a la ley y no a las disposiciones de la autoridad administrativa.

b) La creación de órganos jurisdiccionales.

Estos órganos tienen como función primordial brindar protección judicial al individuo en casos de violación a sus derechos y

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

libertades reconocidos por el Derecho Interno e Internacional, y deben reunir ciertos requisitos de forma y de fondo, sin los cuales no sería posible garantizar plenamente el derecho de acceso y tutela efectiva de los tribunales de justicia.

Fundamentalmente los órganos jurisdiccionales deben reunir los requisitos de independencia e imparcialidad para poder asegurar la tutela judicial efectiva de los derechos humanos. La selección y el nombramiento de los jueces y la conformación de los tribunales de justicia deben obedecer a criterios de independencia, especialmente de las estructuras de dirección de los otros poderes del Estado, de los partidos políticos y de los sectores económicos o civiles dominantes, tales como los medios de comunicación social y otros. La independencia de los jueces y tribunales de justicia debe estar garantizada en lo funcional, hacia el interior del mismo sistema judicial, no permitiendo las injerencias indebidas de los jueces y tribunales de rango jerárquico superior. Con mayor razón debe garantizarse la no intervención de los otros poderes u órganos del Estado sobre el sistema judicial. Debe asegurarse, por lo tanto, la separación de la administración de justicia, que le compete por naturaleza a los jueces, de la administración de tribunales, que es un aspecto puramente gerencial y administrativo que no compete a la actividad jurisdiccional.

Debe garantizarse también la independencia económica del sistema judicial a fin de asegurar su autonomía en lo administrativo y financiero y evitar de igual manera las injerencias indebidas de la administración pública.

La independencia del sistema judicial debe permitir tanto la inamovilidad de los jueces como la autonomía de los tribunales, y debe garantizar los principios de la administración de justicia en materia de protección a los derechos humanos, entre ellos: el principio de legalidad; el principio de prontitud y eficacia de la justicia; el principio de la publicidad del proceso penal; el de responsabilidad de los funcionarios del Estado, y el de la obligatoriedad de los fallos o decisiones judiciales.

La independencia de los jueces y tribunales redundará en beneficio de la imparcialidad y eficacia de la justicia al aplicarse la ley en un caso concreto. Ello, como consecuencia, beneficia la protección jurídica de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.

Los anteriores criterios tienen su base y fundamento en los «Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura» de las Naciones Unidas, que serán analizados en el siguiente capítulo.

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Los derechos humanos, en definitiva, necesitan de garantías institucionales que aseguren la correcta y eficaz aplicación de las normas de protección, que controlen la legalidad, y especialmente, que protejan al individuo contra los abusos de los poderes públicos.

c) La regulación de procedimientos de protección.

El individuo debe disponer en todo momento y circunstancia de procedimientos jurídicos, especialmente de carácter jurisdiccional, mediante los cuales pueda invocar ante los órganos oficiales del Estado la protección de sus derechos en caso de infracción o amenaza.

En todo momento los particulares deben tener, incluso, la facultad legal para iniciar procedimientos judiciales en caso de violación a los derechos humanos de terceras personas, y deben tener la posibilidad jurídica de presentar o aportar pruebas al proceso judicial con el fin de establecer la infracción y contribuir así con la investigación judicial y con la protección de los derechos humanos violados o puestos en peligro.

En los casos de violación de los derechos humanos la sentencia judicial respectiva debe tener efectos vinculantes para todos, es decir, que debe tener efectos «erga omnes». Debe ser, por lo tanto, de carácter vinculante para todos los funcionarios del Estado.

Los derechos humanos fundamentales, pues, requieren de garantías procedimentales, las cuales para ser efectivas, entre otros requisitos, deben ser ágiles, sencillas, accesibles, poco formales y conocidas por todos.

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

En toda circunstancia debe garantizarse la protección jurisdiccional de las víctimas de graves violaciones a los derechos fundamentales. En este sentido los Estados deben anular o descartar jurídicamente toda posibilidad de otorgar amnistías o indultos generales respecto de todo tipo de hechos y situaciones violatorios de los derechos humanos sucedidos en tales circunstancias, dado que existen violaciones que según el Derecho Internacional son de carácter imprescriptible, y en consecuencia judicialmente deben perseguirse siempre. El Estado, por lo tanto, debe responder jurídicamente en todo caso de las violaciones de sus funcionarios y autoridades, aún cuando éstos actúen en calidad oficial durante los estados de emergencia excepcional o los conflictos armados. En estas circunstancias, incluso, las víctimas deben ser favorecidas mediante una justa y adecuada reparación, compensación o indemnización, lo cual supone garantizar el derecho de acceso a la jurisdicción y el derecho a la tutela judicial efectiva.

En los casos de amnistías generales y absolutas decretadas con motivo de graves violaciones sucedidas durante los estados de excepción y los conflictos armados, los órganos internacionales de protección, tal como lo ha interpretado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, deberían conocer sobre todo tipo de denuncias o comunicaciones individuales presentadas por hechos sucedidos en tales situaciones, ya que ello permitiría a dichos organismos comprobar si la medida de la amnistía ha trascendido o no los límites del Derecho Internacional convencional y si ha vulnerado derechos y garantías fundamentales, especialmente en casos de graves violaciones de derechos inderogables, muy comunes en los estados de excepción.

La Comisión Interamericana en este sentido ha establecido un precedente muy importante ya que ha conocido y fallado sobre un caso de ejecución colectiva de personas civiles sucedida durante un período de conflicto armado interno y de emergencia excepcional, situación que fue favorecida posteriormente con una amnistía general. La Comisión consideró en este caso que tenía competencia para conocer sobre el asunto planteado a través de una denuncia o comunicación individual, no obstante haberse decretado una medida soberana como lo es la amnistía. Para la Comisión, la aplicación de esta medida en la forma en que fue adoptada por el Estado denunciado constituía una flagrante violación a la obligación del Estado de investigar y sancionar a los responsables de la violación colectiva, y de proporcionar reparación o indemnización a las víctimas. Además, la Comisión Interamericana consideró que los Estados no pueden tomar medidas mediante sus leyes internas, para incumplir con el compromiso jurídico

internacional de proteger los derechos humanos reconocidos por la Convención Americana, y en consecuencia resolvió recomendar al Estado infractor la continuidad de las investigaciones judiciales hasta esclarecer los hechos y deducir las responsabilidades legales, sin tomar en cuenta los efectos producidos por la amnistía, haciendo prevalecer con ello el derecho de las víctimas de acceso y protección de la jurisdicción.”

ii. Control de Constitucionalidad de las Leyes

“El control de constitucionalidad de las leyes constituye también una garantía específica de protección de los derechos fundamentales que impera en todo tipo de situaciones jurídicas, incluso en los periodos extraordinarios de excepción. Esta institución surgió en los Estados Unidos de Norteamérica a través de su reconocimiento en la Constitución Federal de 1787, y en la jurisprudencia norteamericana, y constituye un avance sustancial en materia de protección de los derechos fundamentales, ya que por primera vez se estableció la competencia de un órgano jurisdiccional sobre el control de la legalidad en esta misma materia.

El «sistema americano» de control de constitucional, conocido como «sistema de revisión judicial» de la constitucionalidad de las disposiciones legislativas y de los actos de autoridad, es el que predomina actualmente en el continente americano, salvo algunas excepciones recientes. Este sistema adopta dos modalidades: el «régimen difuso», que permite que los jueces de oficio o las partes procesales impugnen las leyes en los procesos ordinarios, independientemente de la jerarquía judicial; y el «régimen concentrado», en el cual los jueces inferiores no están facultados para decidir sobre la inconstitucionalidad de las leyes en los casos que conocen, sino que ésta es competencia exclusiva de los tribunales superiores. Los efectos del primero se traducen en la inaplicabilidad de las leyes en cada caso concreto, ya que la sentencia judicial solamente produce efectos jurídicos entre las partes en la controversia; mientras que en el segundo, los efectos jurídicos son obligatorios y de carácter general o «erga omnes».

A diferencia del «sistema americano» de control constitucional existe el «sistema de los Tribunales Constitucionales», que surgió en Europa con posterioridad a la finalización de la segunda guerra mundial, y que fue influenciado por el «sistema austríaco» de control de la constitucionalidad de los actos de la autoridad, cuyo origen se centra en la Constitución Austríaca de 1920.

El «sistema de los Tribunales Constitucionales» -sistema austríaco o sistema europeo continental- inhibe a los jueces ordinarios de

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

conocer y decidir sobre la inconstitucionalidad de las leyes y de los actos de la administración pública. Esta facultad es de competencia exclusiva de los Tribunales Constitucionales, cuyas sentencias tienen efectos generales de carácter vinculante u obligatorio para todas las personas e instituciones.

En el continente americano excepcionalmente se han establecido Tribunales Constitucionales, pero a diferencia de los Tribunales Constitucionales Europeos, las sentencias no son de carácter general y sólo tienen efectos para el caso concreto y las partes en el mismo. Pueden mencionarse la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, los Tribunales Constitucionales de Chile y México, y los Tribunales de Garantías Constitucionales de Ecuador y Perú.

En España, el Tribunal Constitucional es competente para conocer del recurso de inconstitucionalidad contra leyes, disposiciones normativas con fuerza de ley, y del recurso de amparo. Las sentencias del Tribunal tienen el valor de cosa juzgada, vinculan a todos los poderes públicos, y producen efectos generales. Las sentencias que declaran la inconstitucionalidad de las leyes «tienen plenos efectos frente a todos.» (Artículo 164 de la Constitución Española. Artículo 38 de la Ley Orgánica 2/1979 de 3 de octubre de 1979. Del Tribunal Constitucional.)

La importancia del control de constitucionalidad de las leyes del «sistema continental europeo», pero también del «sistema concentrado americano», es que durante los estados de excepción sus actuaciones y sentencias constituyen controles efectivos de la legalidad de excepción y de los actos de la administración pública frente a los particulares afectados con las medidas de emergencia, y los efectos que producen vinculan a todos los poderes públicos.

En un Estado Democrático de Derecho, los órganos políticos del Estado (Ejecutivo y Legislativo) no son las instancias idóneas para asegurar la protección de los derechos humanos. Por lo tanto, no deben estar revestidos de facultades para ejercer el control de la legalidad, especialmente cuando ésta responde a la protección de los derechos fundamentales.

Los órganos jurisdiccionales son los que por naturaleza tienen idoneidad para ejercer el control de la legalidad, y cuando se trata de controlar las actuaciones de los jueces y tribunales, la misma legalidad debe establecer los cauces adecuados para el control interno del aparato judicial. Por ello se hace necesario establecer en los sistemas judiciales una división interna de funciones que permita a determinados tribunales el control de la legalidad en general, y a otros, -los Tribunales Constitucionales- las facultades para ejercer el control de la constitucionalidad.

De esta manera podría lograrse un sano y necesario equilibrio en las instituciones del Estado y también hacia el interior del mismo sistema judicial, evitándose así el predominio de los otros poderes del Estado sobre el aparato judicial, y de éste sobre los demás poderes o instituciones oficiales."

iii. Control de la Administración Pública

"El control de la administración es otro de los presupuestos imprescindibles de las garantías específicas a que se refiere el profesor Gregorio Peces-Barba Martínez en su libro «Derechos Fundamentales». Para el citado autor, los derechos fundamentales deben ser objeto de protección de los órganos jurisdiccionales por varias razones, a saber: el juez tiene como función decir el Derecho aplicable, según la ley vigente; su función no es arbitraria, ni lo son sus decisiones, ya que están previstas en las leyes que se presumen conocidas por todos; el juez no puede sino seguir un procedimiento establecido por la ley garantizando la participación equitativa de las partes en el proceso. Por tal razón los jueces deben gozar de independencia respecto del poder político en un Estado Democrático de Derecho.

Es obvio, que si el poder administrativo del Estado tiene durante los estados de excepción facultades discrecionales para valorar hechos y adoptar medidas extraordinarias, como consecuencia del incremento de su actividad reglamentaria y del incremento de su poder punitivo, los derechos humanos en su conjunto se verían en peligro y serían constantemente violados por el Estado. Por esta razón es que la administración pública, como poder político del Estado, debería estar sujeta a controles legales eficaces que aseguren la correcta aplicación de la ley y la adecuada conducción del gobierno, especialmente en materia de protección de los derechos constitucionales y de los derechos reconocidos por el orden internacional vigente.

La actuación del Ejecutivo en el ámbito de un Estado Democrático de Derecho nunca puede rebasar los límites establecidos por los derechos humanos vigentes. En los estados de excepción o en las situaciones de conflicto armado, sí bien los Estados pueden afectar temporalmente el ejercicio de ciertos derechos, libertades y garantías, no por ello están facultados para actuar de tal manera que su actividad discrecional desnaturalice el derecho mismo o restrinja los derechos humanos más allá de lo estrictamente indispensable.

Es por tal razón que en el marco de un Estado Democrático de Derecho debe existir necesariamente un control jurisdiccional sobre las actuaciones de la administración pública, sobre la

actuación de los funcionarios del Ejecutivo, sean civiles o militares, de cualquier rango o posición, para salvaguardar los intereses de los derechos humanos. El control jurisdiccional debe imperar siempre, en toda circunstancia, especialmente en aquellas en las cuales los derechos humanos se ven en mayor peligro de ser limitados por las actuaciones de los Estados.

Cualquier situación de privilegio procesal que corresponda a los funcionarios del Estado por razón de su rango o posición, debe estar sujeta siempre al control de los órganos jurisdiccionales cuando se trate de proteger derechos fundamentales de las personas. Esta exigencia, desde la perspectiva del Derecho Internacional convencional de los derechos humanos, debe imperar incluso en situaciones de emergencia excepcional. Este criterio, ha sido recogido expresamente en los tratados internacionales sobre derechos humanos, y se deduce además de su mismo espíritu de protección.

Los privilegios que se deducen del procedimiento de «antejuicio» en algunos países en favor de funcionarios del Estado y que someten a una decisión política del Parlamento, sin control jurisdiccional, las actuaciones de los altos funcionarios civiles y militares, lesivas de derechos protegidos, están en contra del Derecho Internacional convencional y de las reglas y principios jurídicos democráticos que deben imperar en todo Estado de Derecho.”

iv. El Amparo

“El recurso, acción, juicio o proceso de amparo constituye una garantía jurídica fundamental de protección de los derechos humanos. A través del amparo se garantiza y preserva la protección de los derechos subjetivos fundamentales reconocidos por el ordenamiento constitucional. El amparo protege al individuo principalmente frente a los abusos de los poderes del Estado, pero también frente a los actos de los particulares.

El amparo surgió por primera vez en el Derecho Constitucional mexicano. La Constitución Federal de 1857 (arts.101 y 102) reconoció el amparo como un instrumento específico para la tutela de todos los derechos constitucionales, incluyendo la libertad personal. La Constitución Federal Mexicana de 1917 (arts. 103 y 107); la Constitución Yucateca de 1841; y la Ley de Amparo de México de 1935, reformada en 1951, 1963, 1968, 1976 y 1988, desarrollaron posteriormente la institución del amparo.

La amplitud con la que fue concebido inicialmente el amparo en la legislación mexicana permitía no tan sólo tutelar todos los

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

derechos fundamentales, sino también permitía la impugnación en último grado de las resoluciones judiciales y administrativas, y constituía el único medio para impugnar leyes inconstitucionales.

A diferencia del amparo mexicano, la mayoría de constituciones latinoamericanas conciben el amparo como el instrumento protector de los derechos fundamentales reconocidos a nivel constitucional, con excepción de la libertad personal que se tutela de manera autónoma por medio del hábeas corpus. Las constituciones de Guatemala (1983), artículo 265; El Salvador (1983), artículo 247; Costa Rica (1949), artículo 48; Panamá (1972-1983), artículo 50; Bolivia (1967), artículo 19; Uruguay (1984), artículo 6; y Venezuela (1961), artículo 49, entre otras, regulan el amparo de esta forma.

En otros países se han adoptado instituciones similares. La Constitución chilena de 1980 (artículo 20) regula el «Recurso de Protección»; y la Constitución Federal de Brasil de 1988 (artículo 5), el «Mandado de Seguranca» o «Mandamiento de Amparo».

Por regla general el amparo da lugar únicamente al control jurisdiccional de los actos del Estado frente a los particulares. No obstante, las nuevas leyes procesales constitucionales han ampliado su ámbito de aplicación a los actos entre particulares, o a los actos de organismos públicos descentralizados, de personas jurídicas colectivas, organizaciones privadas y grupos de presión, lo cual constituye una innovación muy importante en materia de protección procesal constitucional, especialmente cuando en la legislación interna no existen mecanismos de protección específicos en los casos de actos entre particulares que vulneran derechos constitucionales. Las legislaciones de Argentina, Venezuela, Perú y Uruguay, regulan la institución del amparo respecto de actos entre particulares. El proyecto de la Ley Procesal Constitucional de El Salvador (1996) también incluye esta figura, ampliando su protección a los derechos reconocidos en los tratados internacionales vigentes.

En España, el recurso de amparo constitucional ha sido reconocido en la Constitución (artículos 53 y 161), y desarrollado en la Ley Orgánica 2/1979 de 3 de octubre de 1979, del Tribunal Constitucional (Artículos 41 a 58). Mediante el amparo constitucional español se puede impugnar disposiciones y actos jurídicos o de hecho de los poderes públicos del Estado, de las comunidades autónomas y demás entes públicos de carácter territorial, corporativo o institucional, así como de sus instituciones o agentes. También puede interponerse contra actos u omisiones del órgano judicial. En el sistema constitucional

español no se regula el amparo contra actos de los particulares.

A través del amparo constitucional se restablecen o preservan los derechos y libertades consagrados en la Constitución (artículos 14 a 30 inclusive), y están legitimados para interponerlo ante el Tribunal Constitucional, la persona directamente lesionada en sus derechos, el Defensor del Pueblo, el Ministerio Fiscal y las partes en el proceso judicial, en su caso.

A nivel internacional el amparo está fundamentado en diversos instrumentos declarativos y convencionales. Entre ellos pueden mencionarse los siguientes: la Declaración universal de Derechos Humanos (artículo 8), la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo XVIII), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 2), el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (artículo 13), y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 25).

El amparo por su naturaleza y por la función de protección de derechos fundamentales que desempeña no puede ser suspendido, restringido o limitado en ningún momento y circunstancia, ni aún durante los estados de excepción y los conflictos armados. En este tipo de situaciones el individuo puede hacer uso del amparo para proteger sus derechos, libertades y garantías inderogables, e incluso para la defensa de los derechos y garantías sujetos a suspensión temporal, en cuyo caso opera con el objeto de constatar si los actos de la administración pública violan o no las normas constitucionales de excepción. De aquí resalta también la importancia del control jurisdiccional en los estados de excepción. En el capítulo sobre el sistema interamericano se ampliará más sobre este tema."

v. El Hábeas Corpus

"El hábeas corpus constituye una garantía específica de protección de ciertos derechos humanos. Está destinado especialmente a proteger el derecho a la libertad personal frente a las actuaciones arbitrarias o ilegales de las autoridades del Estado o de los particulares. Protege al individuo en los casos de privación de libertad o en los casos de amenazas a su integridad personal como consecuencia de la privación de libertad.

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Esta institución es de origen británico -Leyes de Hábeas Corpus de 1640 y de 1679-, y se le conoce también bajo la denominación castellana de «Exhibición Personal». Tiene otros antecedentes históricos, especialmente en los procesos forales aragoneses entre los siglos XIV y XVI, ocasión en la que se le conoció como «Recurso de Manifestación de las Personas» y como «amparo.»

En la mayoría de las constituciones latinoamericanas de la actualidad se le conoce como «hábeas Corpus» o «exhibición personal»; pero también se le identifica como «amparo de la libertad» en la legislación argentina, y como «amparo» en la Constitución chilena de 1925. En la Constitución de México se le incorpora como una de las partes del juicio de amparo.

En España, el hábeas corpus o exhibición personal está reconocido en la Constitución (artículo 17), y desarrollado en la Ley Orgánica 6/1984 de 24 de mayo de 1984, reguladora del Procedimiento de Hábeas Corpus.

En la legislación española el hábeas corpus es un mandato constitucional que exige un procedimiento rápido y eficaz, y tiene por objeto verificar judicialmente la legalidad y las condiciones de la detención de una persona. El procedimiento se caracteriza por la agilidad, la sencillez y la carencia de formalismos, la generalidad y la universalidad de supuestos o casos de privación ilegal o arbitraria de la libertad.

La base convencional del hábeas corpus está contemplada en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 9); en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 7); en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (artículo 5); y en la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (artículo 6). También está contemplado en la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 10); y en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo XXV).

Esta garantía constitucional, al igual que el amparo, no puede ser suspendida durante los estados de excepción. Este criterio ha sido afirmado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Opinión Consultiva sobre el «Hábeas Corpus bajo Suspensión de Garantías», que emitió en 1987, en la cual la Corte afirmó que el hábeas corpus al igual que el amparo eran de las garantías inderogables a que se refiere el artículo 27 número 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Con ello, la Corte consideró que el hábeas corpus y el amparo constituyen las garantías que ordinariamente son idóneas para asegurar la plenitud del ejercicio de los derechos inderogables contenidos en el citado artículo 27 número 2.

El habeas corpus para cumplir con su cometido, especialmente en situaciones de emergencia excepcional, debe dar lugar a que cualquier ciudadano pueda hacer uso de él y que cualquier persona se beneficie sin distinciones de ninguna naturaleza.

El hábeas corpus siempre debe imperar «para cumplir con su objeto de verificación judicial de la legalidad de la privación de libertad», y de las condiciones de la detención. En este sentido, es esencial para garantizar también el respeto de la vida e integridad de la persona detenida, para impedir su desaparición o la indeterminación del lugar de detención, así como para protegerla contra la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, o incluso para protegerla contra la incomunicación.”

vi. Las Garantías del Debido Proceso

“Las garantías específicas anteriormente mencionadas constituyen las más importantes garantías jurídicas de protección de los derechos fundamentales, y por lo tanto, deben regir en todo momento y circunstancia. Las garantías con que cuentan los derechos fundamentales son de distinta índole y juegan un papel fundamental en la protección integral de los derechos humanos. Su ámbito de aplicación trasciende el Derecho Interno y permite que el Derecho Internacional también produzca efectos jurídicos, aún en situaciones que hasta hace poco tiempo eran consideradas como de la exclusiva jurisdicción interna de los Estados.

Tanto el Derecho Interno como el Derecho Internacional convencional han establecido una regulación de los derechos, libertades y garantías que imperan actualmente en la comunidad internacional y que los Estados deben cumplir, sea cual fuere la naturaleza o la gravedad de las crisis o situaciones de hecho que estén afrontando en un momento determinado. Se han reconocido en la actualidad importantes garantías específicas de protección que deben ser aplicadas bajo toda circunstancia para asegurar el ejercicio efectivo de los derechos fundamentales. Estas garantías específicas deben ser aplicadas con criterios de eficacia y complementariedad, de tal manera que las garantías del Derecho Internacional convencional deben suplir las garantías del Derecho Interno, si éstas no aseguran la protección adecuada de los derechos fundamentales, y en todo caso deben ser aplicadas las garantías que protejan de manera más eficaz los derechos fundamentales, independientemente si se trata de garantías del Derecho Interno o Internacional. Las garantías del debido proceso deben complementarse a fin de que los particulares cuenten con mecanismos jurídicos integrales de protección en caso de violación o amenaza de sus derechos fundamentales.

Las garantías judiciales o garantías del debido proceso constituyen importantes mecanismos jurídicos de protección con que cuentan los derechos humanos fundamentales en todo tipo de circunstancias. Constituyen la vía por medio de la cual se ejerce el control jurisdiccional y se asegura el restablecimiento de los derechos humanos en caso de violación. Aseguran el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los procesos judiciales y juegan una función muy importante en aquellos casos en los que los derechos humanos experimentan los mayores peligros frente a las actuaciones de los poderes públicos. Por lo tanto, los jueces y los tribunales de justicia tienen que asegurar la aplicación efectiva de dichas garantías en defensa de los derechos humanos de las partes involucradas en un caso concreto de violación, especialmente cuando ésta se ha producido durante un estado de excepción.

Dichas garantías tienen una importancia predominante en los estados de excepción dado que en estas situaciones se produce una alteración en las funciones institucionales del Estado, especialmente en el funcionamiento del poder judicial, con perjuicio en la protección de los derechos fundamentales. En dichas situaciones se altera el funcionamiento de la jurisdicción ordinaria y se fortalece la jurisdicción especial de excepción, razón por la cual se requiere con mayor razón de la intervención del control jurisdiccional y de la vigencia efectiva de las garantías judiciales."

f. Dimensión Constitucional de los Derechos Humanos durante un Estado de Excepción en la Constitución Política Costarricense

[HABA, Enrique Pedro]⁶

"Su Constitución establece la posibilidad de recurrir a un estado de suspensión de derechos y garantías, de acuerdo con lo señalado en los arts. 121.7 y 140.4. Aunque las causales previstas son muy vagas, las garantías institucionales son fuertes, sobre todo porque el Poder Ejecutivo aparece sometido a lo que la Asamblea Legislativa decida por unos quorum altos. Además, se indican taxativamente qué derechos pueden ser suspendidos y se limita la acción posible sobre las personas.

(a) Causales. La causal de legitimación para proceder a decretar ese estado, en principio es una sola. El texto la indica por medio de un único concepto indeterminado, extremadamente amplio: "en caso de evidente necesidad pública". Sin embargo, ese texto recoge también otros dos conceptos indeterminados, pues señala que las medidas adoptadas por el Poder Ejecutivo son "para salvar el orden público o mantener la seguridad del Estado".

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

(b) Límites. Queda mencionado en forma expresa cuáles son "los derechos y garantías individuales" que pueden ser objeto de la suspensión, la cual puede abarcar a todos o solo a algunos de ellos: libertad de traslado de los ciudadanos dentro del territorio de la República (art. 22); inviolabilidad del domicilio, salvo mediante orden escrita de juez competente (art. 23); inviolabilidad de los documentos privados y de las comunicaciones escritas u orales (art. 23); derecho de reunión (art. 26); libertad de expresión del pensamiento (arts. 28 y 29); libre acceso a la información administrativa (art. 30); libertad personal (art. 37). A texto expreso se dice que no puede ser afectado ningún otro derecho: por ejemplo, no se suspenden los recursos de Hábeas Corpus y Amparo (art. 48), el derecho de asociación (art. 25), etc. Y en cuanto a las medidas que se pueden adoptar, además de una suspensión de aquellos derechos, se señala que "respecto a las personas, el Poder Ejecutivo sólo podrá ordenar su detención en establecimientos no destinados a reos comunes o decretar su confinamiento en lugares habitados".

(c) Competencia y controles. Ese estado lo decreta la Asamblea Legislativa, "por votación no menor de los dos tercios de la totalidad de sus miembros", y sin que para ello sea indispensable una iniciativa del Poder Ejecutivo. No obstante, este puede decretar por sí mismo la suspensión si la Asamblea está en receso; pero en tal caso, ella queda automáticamente convocada a sesiones, de modo tal que se reunirá en plazos perentorios, para confirmar por ciertos quorum especiales la suspensión (si esos quorum no se alcanzan, el decreto del Ejecutivo queda sin efecto). Por lo demás, el Poder Ejecutivo, en todos aquellos casos en que la suspensión está en vigor, debe "dar cuenta a la Asamblea en su próxima reunión de las medidas tomadas". Como se ve, aquel se halla muy estrechamente controlado por (y sometido a) la Asamblea, en todo lo relativo a la puesta en ejecución de las suspensiones; no se indican, en cambio, controles judiciales específicos, ni para el Ejecutivo ni para la Asamblea.

(d) Órganos inafectables. Al parecer, las medidas no podrían afectar el funcionamiento del Poder Judicial, ya que tal restricción no se encuentra prevista entre las taxativamente enumeradas. Es más, ni siquiera es objeto de suspensión al recurso de Hábeas Corpus (art. 48) ni otras garantías judiciales.

(e) Responsabilidad. No hay previsiones especiales en materia de responsabilidad de quienes ordenen o ejecuten las medidas adoptadas. Por tanto, se mantiene el régimen constitucional general en la materia (supra, cap. VI: Ap., ii),

sin prever agravantes particulares, pero tampoco exenciones de responsabilidad.

(f) Duración. El plazo de suspensión es "hasta por treinta días". El texto constitucional no aclara si pueden o no ser renovables. Pero cabe pensar que, a falta de prohibición expresa al respecto, la Asamblea no estaría impedida de hacerlo, si para ello cuenta con el quorum indicado."

2. Jurisprudencia

a. Suspensión del Hábeas Corpus en estados de excepción

[CORTE INTERAMERICANA]⁷

"14. La interpretación de los artículos 25.1 y 7.6 de la Convención con respecto a la posibilidad de suspender el hábeas corpus en los estados de excepción, frente a lo dispuesto en el artículo 27.2, debe hacerse utilizando las normas de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que pueden considerarse reglas de derecho internacional general sobre el tema (cf. Restricciones a la pena de muerte (arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-3/83 del 8 de setiembre de 1983. Serie A No. 3, párr. 48 y otras opiniones consultivas de la Corte), de acuerdo con los cuales

Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin (art. 31.1).

15. Conviene, además, recordar lo prescrito por el artículo 29 de la Convención, el cual dice:

Artículo 29.- Normas de Interpretación

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;

c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y

d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza."

16. La interpretación del artículo 27.2 debe hacerse, pues, de "buena fe", teniendo en cuenta " el objeto y fin " (cf. El efecto de las reservas, supra 8, párr. 29) de la Convención Americana y la necesidad de prevenir una conclusión que implique "suprimir el goce o ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o a limitarlos en mayor medida que la prevista en ella" (art. 29.a).

17. La Corte examinará inicialmente algunos de los problemas generales involucrados en la interpretación del artículo 27 de la Convención y, posteriormente, definirá si los procedimientos regulados por los artículos 25.1 y 7.6 están comprendidos dentro de las "garantías judiciales indispensables" a que se refiere el artículo 27.2.

18. El artículo 27 contiene determinadas locuciones que merecen ser destacadas a los fines de la presente consulta. Así, el título es "Suspensión de Garantías"; el párrafo primero habla de "suspend(er) las obligaciones contraídas" ; el párrafo segundo de "suspensión de los derechos" ; y el párrafo tercero de "derecho de suspensión". Cuando la palabra "garantías" se utiliza en el párrafo segundo, es precisamente para prohibir la suspensión de las "garantías judiciales indispensables". Del análisis de los términos de la Convención en el contexto de éstos, resulta que no se trata de una "suspensión de garantías" en sentido absoluto, ni de la "suspensión de los derechos" ya que siendo éstos consustanciales con la persona lo único que podría suspenderse o impedirse sería su pleno y efectivo ejercicio. La Corte estima útil tener presente esas diferencias terminológicas a fin de esclarecer los fundamentos conceptuales sobre los cuales responde la presente consulta, sin perjuicio de las cuales la Corte utilizará la expresión empleada por la Convención de " suspensión de garantías".

19. El análisis jurídico del citado artículo 27 y de la función que cumple debe partir de la consideración de que es un precepto

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

concebido sólo para situaciones excepcionales. Se aplica únicamente " en caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado Parte". Aun entonces, autoriza solamente la suspensión de ciertos derechos y libertades, y ello "en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación". Las disposiciones que se adopten, además, no deben violar otras obligaciones internacionales del Estado Parte, ni deben entrañar " discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social".

20. La suspensión de las garantías puede ser, en algunas hipótesis, el único medio para atender a situaciones de emergencia pública y preservar los valores superiores de la sociedad democrática. Pero no puede la Corte hacer abstracción de los abusos a que puede dar lugar, y a los que de hecho ha dado en nuestro hemisferio, la aplicación de medidas de excepción cuando no están objetivamente justificadas a la luz de los criterios que orientan el artículo 27 y de los principios que, sobre la materia, se deducen de otros instrumentos interamericanos. Por ello, la Corte debe subrayar que, dentro de los principios que informan el sistema interamericano, la suspensión de garantías no puede desvincularse del "ejercicio efectivo de la democracia representativa" a que alude el artículo 3 de la Carta de la OEA. Esta observación es especialmente válida en el contexto de la Convención, cuyo Preámbulo reafirma el propósito de "consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre". La suspensión de garantías carece de toda legitimidad cuando se utiliza para atentar contra el sistema democrático, que dispone límites infranqueables en cuanto a la vigencia constante de ciertos derechos esenciales de la persona.

21. Resulta claro que ningún derecho reconocido por la Convención puede ser suspendido a menos que se cumplan las condiciones estrictas señaladas en el artículo 27.1. Además, aun cuando estas condiciones sean satisfechas, el artículo 27.2 dispone que cierta categoría de derechos no se puede suspender en ningún caso. Por consiguiente, lejos de adoptar un criterio favorable a la suspensión de los derechos, la Convención establece el principio contrario, es decir, que todos los derechos deben ser respetados y garantizados a menos que circunstancias muy especiales justifiquen la suspensión de algunos, en tanto que otros nunca pueden ser suspendidos por grave que sea la emergencia.

22. Habida cuenta de que el artículo 27.1 contempla distintas

situaciones y dado, además, que las medidas que se adopten en cualquiera de estas emergencias deben ser ajustadas a " las exigencias de la situación ", resulta claro que lo permisible en unas de ellas podría no serlo en otras. La juridicidad de las medidas que se adopten para enfrentar cada una de las situaciones especiales a que se refiere el artículo 27.1 dependerá, entonces, del carácter, intensidad, profundidad y particular contexto de la emergencia, así como de la proporcionalidad y razonabilidad que guarden las medidas adoptadas respecto de ella.

23. El artículo 27.2 dispone, como se ha dicho, límites al poder del Estado Parte para suspender derechos y libertades, al establecer que hay algunos cuya suspensión no está permitida bajo ninguna circunstancia y al incluir " las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos ". Algunos de estos derechos se refieren a la integridad de la persona, como son el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica (art. 3); el derecho a la vida (art. 4); el derecho a la integridad personal (art. 5); la prohibición de la esclavitud y servidumbre (art. 6) y el principio de legalidad y de retroactividad (art. 9). Está, además, prohibida la suspensión de la libertad de conciencia y de religión (art. 12); de la protección a la familia (art. 17); del derecho al nombre (art. 18); de los derechos del niño (art. 19); del derecho a la nacionalidad (art. 20) y de los derechos políticos (art. 23).

24. La suspensión de garantías constituye también una situación excepcional, según la cual resulta lícito para el gobierno aplicar determinadas medidas restrictivas a los derechos y libertades que, en condiciones normales, están prohibidas o sometidas a requisitos más rigurosos. Esto no significa, sin embargo, que la suspensión de garantías comporte la suspensión temporal del Estado de Derecho o que autorice a los gobernantes a apartar su conducta de la legalidad a la que en todo momento deben ceñirse. Estando suspendidas las garantías, algunos de los límites legales de la actuación del poder público pueden ser distintos de los vigentes en condiciones normales, pero no deben considerarse inexistentes ni cabe, en consecuencia, entender que el gobierno esté investido de poderes absolutos más allá de las condiciones en que tal legalidad excepcional está autorizada. Como ya lo ha señalado la Corte en otra oportunidad, el principio de legalidad, las instituciones democráticas y el Estado de Derecho son inseparables (cf. La expresión "leyes" en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6, párr. 32).

25. No es el propósito de la Corte hacer un desarrollo teórico

sobre la relación entre derechos y garantías. Basta señalar qué debe entenderse por garantía en el sentido en que el término está utilizado por el artículo 27.2. Las garantías sirven para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho.

Como los Estados Partes tienen la obligación de reconocer y respetar los derechos y libertades de la persona, también tienen la de proteger y asegurar su ejercicio a través de las respectivas garantías (art. 1.1), vale decir, de los medios idóneos para que los derechos y libertades sean efectivos en toda circunstancia.

26. El concepto de derechos y libertades y, por ende, el de sus garantías, es también inseparable del sistema de valores y principios que lo inspira. En una sociedad democrática los derechos y libertades inherentes a la persona, sus garantías y el Estado de Derecho constituyen una tríada, cada uno de cuyos componentes se define, completa y adquiere sentido en función de los otros.

27. Como ha quedado dicho, en condiciones de grave emergencia es lícito suspender temporalmente ciertos derechos y libertades cuyo ejercicio pleno, en condiciones de normalidad, debe ser respetado y garantizado por el Estado pero, como no todos ellos admiten esa suspensión transitoria, es necesario que también subsistan "las garantías judiciales indispensables para (su) protección". El artículo 27.2 no vincula esas garantías judiciales a ninguna disposición individualizada de la Convención, lo que indica que lo fundamental es que dichos procedimientos judiciales sean indispensables para garantizar esos derechos.

28. La determinación de qué garantías judiciales son "indispensables" para la protección de los derechos que no pueden ser suspendidos, será distinta según los derechos afectados. Las garantías judiciales "indispensables" para asegurar los derechos relativos a la integridad de la persona necesariamente difieren de aquéllas que protegen, por ejemplo, el derecho al nombre, que tampoco se puede suspender.

29. A la luz de los señalamientos anteriores deben considerarse como indispensables, a los efectos del artículo 27.2, aquellos procedimientos judiciales que ordinariamente son idóneos para garantizar la plenitud del ejercicio de los derechos y libertades a que se refiere dicho artículo y cuya supresión o limitación pondría en peligro esa plenitud.

30. Las garantías deben ser no sólo indispensables sino judiciales. Esta expresión no puede referirse sino a medios judiciales idóneos para la protección de tales derechos, lo cual

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

implica la intervención de un órgano judicial independiente e imparcial, apto para determinar la legalidad de las actuaciones que se cumplan dentro del estado de excepción.

31. Corresponde ahora determinar si, a pesar de que los artículos 25 y 7 no están mencionados en el 27.2, las garantías contenidas en los artículos 25.1 y 7.6, señaladas en la consulta sometida a la Corte, deben o no considerarse entre aquellas "garantías judiciales indispensables" para la protección de los derechos no susceptibles de suspensión.

32. El artículo 25.1 de la Convención dispone:

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

El texto citado es una disposición de carácter general que recoge la institución procesal del amparo, entendido como el procedimiento judicial sencillo y breve que tiene por objeto la tutela de todos los derechos reconocidos por las constituciones y leyes de los Estados Partes y por la Convención. Puesto que todos los derechos son susceptibles de amparo, lo son también los que están señalados de manera expresa por el artículo 27.2 como no susceptibles de suspensión en situaciones de emergencia.

33. El habeas corpus en su sentido clásico, regulado por los ordenamientos americanos, tutela de manera directa la libertad personal o física contra detenciones arbitrarias, por medio del mandato judicial dirigido a las autoridades correspondientes a fin de que se lleve al detenido a la presencia del juez para que éste pueda examinar la legalidad de la privación y, en su caso, decretar su libertad. En la Convención este procedimiento aparece en el artículo 7.6 que dice:

Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

34. Si se examinan conjuntamente los dos procedimientos, puede afirmarse que el amparo es el género y el hábeas corpus uno de sus

aspectos específicos. En efecto, de acuerdo con los principios básicos de ambas garantías recogidos por la Convención así como con los diversos matices establecidos en los ordenamientos de los Estados Partes, se observa que en algunos supuestos el hábeas corpus se regula de manera autónoma con la finalidad de proteger esencialmente la libertad personal de los detenidos o de aquéllos que se encuentran amenazados de ser privados de su libertad, pero en otras ocasiones el habeas corpus es denominado "amparo de la libertad" o forma parte integrante del amparo.

35. El hábeas corpus, para cumplir con su objeto de verificación judicial de la legalidad de la privación de libertad, exige la presentación del detenido ante el juez o tribunal competente bajo cuya disposición queda la persona afectada. En este sentido es esencial la función que cumple el hábeas corpus como medio para controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, para impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, así como para protegerla contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

36. Esta conclusión se fundamenta en la experiencia sufrida por varias poblaciones de nuestro hemisferio en décadas recientes, particularmente por desapariciones, torturas y asesinatos cometidos o tolerados por algunos gobiernos.

Esa realidad ha demostrado una y otra vez que el derecho a la vida y a la integridad personal son amenazados cuando el hábeas corpus es parcial o totalmente suspendido. Como lo manifestó el Presidente de la Comisión en la audiencia sobre esta consulta, la Comisión está persuadida que, así como en el pasado reciente miles de desapariciones forzadas se hubieran evitado si el recurso de hábeas corpus hubiese sido efectivo y los jueces se hubieran empeñado en investigar la detención concurriendo personalmente a los lugares que se denunciaron como de detención, tal recurso ahora constituye el instrumento más idóneo no sólo para corregir con prontitud los abusos de la autoridad en cuanto a la privación arbitraria de la libertad, sino también un medio eficaz para prevenir la tortura y otros apremios físicos o psicológicos, como el destierro, castigo tal vez el peor, del que tanto se ha abusado en el subcontinente, donde millares de exiliados conforman verdaderos éxodos.

Estas torturas y apremios, como dolorosamente lo ha recordado la Comisión en su último informe anual, suelen ocurrir especialmente durante prolongados períodos de incomunicación, en los cuales el detenido carece de medios y recursos legales para hacer valer sus derechos. Es precisamente en estas circunstancias cuando el recurso de hábeas corpus adquiere su mayor importancia.

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Quienes redactaron la Convención conocían estas realidades, lo que puede bien explicar por qué el Pacto de San José es el primer instrumento internacional de derechos humanos que prohíbe expresamente la suspensión de las "garantías judiciales indispensables" para la protección de los derechos que no pueden ser suspendidos.

37. Una pregunta adicional que cabe hacerse más allá de la consideración del hábeas corpus como una garantía judicial que protege derechos no susceptibles de suspensión según el artículo 27.2 es si tal procedimiento puede subsistir al mismo tiempo como medio de asegurar la libertad individual, aun bajo estado de excepción, a pesar de que el artículo 7 no está entre aquéllos que no pueden ser afectados en situaciones excepcionales.

38. Si la suspensión de garantías no debe exceder, como lo ha subrayado la Corte, la medida de lo estrictamente necesario para atender a la emergencia, resulta también ilegal toda actuación de los poderes públicos que desborde aquellos límites que deben estar precisamente señalados en las disposiciones que decretan el estado de excepción, aún dentro de la situación de excepcionalidad jurídica vigente.

39. La Corte debe destacar, igualmente, que si la suspensión de garantías no puede adoptarse legítimamente sin respetar las condiciones señaladas en el párrafo anterior, tampoco pueden apartarse de esos principios generales las medidas concretas que afecten los derechos o libertades suspendidos, como ocurriría si tales medidas violaran la legalidad excepcional de la emergencia, si se prolongaran más allá de sus límites temporales, si fueran manifiestamente irracionales, innecesarias o desproporcionadas, o si para adoptarlas se hubiere incurrido en desviación o abuso de poder.

40. Si esto es así es desde todo punto de vista precedente, dentro de un Estado de Derecho, el ejercicio del control de legalidad de tales medidas por parte de un órgano judicial autónomo e independiente que verifique, por ejemplo, si una detención, basada en la suspensión de la libertad personal, se adecua a los términos en que el estado de excepción la autoriza. Aquí el hábeas corpus adquiere una nueva dimensión fundamental.

41. Cabe citar, al respecto, el fallo dictado en abril de 1977, en el caso número 1980, por la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal de la República Argentina, acogiendo un recurso de hábeas corpus:

Como se ha venido sosteniendo, no es dable admitir la tesis de que el Presidente de la República sería el único facultado para

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

evaluar la situación de quienes se hallan detenidos a su disposición. Si bien es ajeno al ámbito de actividad jurisdiccional lo concerniente a cuestiones eminentemente políticas y no judiciales, no es menos cierto que compete al Poder Judicial de la Nación analizar en casos excepcionales como el presente la razonabilidad de las medidas que adopta el Poder Ejecutivo, lo que halla sustento en el propio artículo 23 de la Constitución Nacional y en los artículos 29 y 95 de la Ley Fundamental.

Debe también armonizarse el interés general y la libertad individual, de modo tal que no es posible siquiera suponer que quienes se hallan privados de su libertad a disposición del P. E., queden librados a su suerte y al margen de todo control por parte de los Jueces de la Nación, sea cual fuere el tiempo durante el cual se prolongue el arresto.

...

Frente a la necesidad de optar entre la libertad individual y la hipotética y no demostrada peligrosidad (del detenido), lo hacemos por la primera corriendo los riesgos que ello impone, en salvaguarda de un valor a que ningún argentino ha renunciado. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Argentina, OEA/ Ser.L/V/II.9, doc. 19 del 11 de abril de 1980, pág. 252).

42. Los razonamientos anteriores llevan a la conclusión de que los procedimientos de hábeas corpus y de amparo son de aquellas garantías judiciales indispensables para la protección de varios derechos cuya suspensión está vedada por el artículo 27.2 y sirven, además, para preservar la legalidad en una sociedad democrática.

43. Por otra parte debe advertirse que aquellos ordenamientos constitucionales y legales de los Estados Partes que autoricen, explícita o implícitamente, la suspensión de los procedimientos de hábeas corpus o de amparo en situaciones de emergencia, deben considerarse incompatibles con las obligaciones internacionales que a esos Estados impone la Convención."

FUENTES CITADAS:

-
- 1 CRUZ VILLALÓN, Pedro. Estados Excepcionales y Suspensión de Garantías. Editorial Tecnos S.A. Madrid, 1984. pp. 82-86.
 - 2 MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, Lorenzo y DE OTTO Y PARDO, Ignacio. Derechos Fundamentales y Constitución. Reimpresión de la 1º Edición. Editorial Civitas S.A. Madrid, 1992. pp. 125-127.
 - 3 MARTINS, Daniel Hugo. La Protección de los Derechos Humanos Frente a la Suspensión de Garantías o Estado de Sitio. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Washington D.C., 1964. pp. 41-43.
 - 4 ZOVATTO G., Daniel. Los Estados de Excepción y de los Derechos Humanos en América Latina. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. San José, 1990. pp. 69-74.
 - 5 MELÉNDEZ, Florentín. La Suspensión de los Derechos Fundamentales en los Estados de Excepción según el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. 1º Edición. Talleres de Imprenta Criterio. San Salvador, 1999. pp. 112-127.

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

- 6 HABA, Enrique Pedro. Dimensiones Constitucionales de los Derechos Humanos en América Latina: (II) Estados de Excepción. *Revista Judicial*. (No. 36): pp. 87-88, San José, marzo 1986.
- 7 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Opinión Consultiva No. OC-8/87, del treinta de enero de mil novecientos ochenta y siete.